



Tema :

Discapacidad y Sobrevivencia

No. de Resolución **073-04**

Fecha	Estatus	Contenido
08-May-03	Ejecutado	Se crea una Comisión integrada por la Dra. Acacia Mercedes, la Sra. Mary Pérez de Marranzini, la Sra. Rafaela Figuereo, la Licda. Silvana Suero y un técnico en el área del IDSS, con la finalidad de que analicen las normas para la evaluación y calificación del grado de discapacidad sometidas por la Superintendencia de Pensiones y rinda un informe al CNSS en un plazo de 30 días.

No. de Resolución **078-01**

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



26-Jun-03

Ejecutado

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social en su artículo 56 establece el financiamiento del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia en un 1% y en los artículos 47 y 51 determina la cobertura para el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la dirección del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como velar por el desarrollo institucional, la integridad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que los estudios de factibilidad técnica realizados por consultores nacionales e internacionales, así como por la Superintendencia de Pensiones, determinan una gradualidad en la cobertura del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia.

CONSIDERANDO: Que la seguridad social se desarrolla en forma progresiva y constante, con el objeto de amparar a toda población, mediante la prestación de servicios de calidad oportunos y satisfactorios.

VISTAS: Las disposiciones establecidas en los artículos 13 párrafo I y 56 párrafo de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar la cobertura de los beneficios del Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia a un costo del 1% del salario cotizable, con una gradualidad de cinco (5) años para alcanzar los beneficios establecidos en la Ley 87-01.

SEGUNDO: Para las pensiones de discapacidad total y de Sobrevivencia, la cobertura comenzará en un cincuenta por ciento (50%) del salario base el primer año, aumentando en dos punto cinco por ciento (2.5%) cada año hasta llegar al sesenta por ciento (60) en el quinto año. Para las pensiones de discapacidad parcial, comenzarán en un veinticinco por ciento (25%) del salario base, aumentando en uno punto veinticinco por ciento (1.25%) anual hasta llegar al treinta por ciento (30%) en el quinto año, como se presenta en el cuadro siguiente:

Año	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Discapacidad total	50.00%	52.50%	55.00%	57.50%	60.00%
Discapacidad parcial	25.00%	26.25%	27.50%	28.75%	30.00%
Sobrevivencia	50.00%	52.50%	55.00%	57.50%	60.00%

Párrafo: El Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia contemplará trece (13) pagos mensuales que incluyen un pago adicional de Navidad para todos sus beneficiarios.

TERCERO: La Superintendencia de Pensiones deberá garantizar al Consejo Nacional de Seguridad Social, que en el contrato a suscribir entre las Compañías de Seguros y las Administradoras de Fondos de Pensiones se contemple la cobertura, costo y gradualidad aprobados en la presente Resolución.

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



No. de Resolución	081-02	
Fecha	Estatus	Contenido
07-Aug-03	Ejecutado	Se aprueban las Normas de Evaluación del Grado de Discapacidad, según el informe presentado por la Comisión, las cuales estarán vigentes por un año, plazo en el cual deberán ser revisadas.

No. de Resolución	097-03	
Fecha	Estatus	Contenido
05-Feb-04	Ejecutado	Se autoriza a la Superintendencia de Pensiones a implementar un mecanismo transitorio para conceder las pensiones de discapacidad en aquellos casos en los cuales la propia Compañía de Seguros contratada por la AFP, está en disposición de obviar los trámites de evaluación de discapacidad a cargo del personal médico especializado, por entender que la pensión por discapacidad procede. Se autoriza igualmente a la SIPEN a aprobar como mecanismo transitorio, que las compañías de seguro conforme a sus procedimientos establecidos, evalúen la discapacidad del afiliado para recibir dicha pensión, en el entendido de que en los casos cuya decisión adoptada sea el rechazo de la pensión, el afiliado preservará el derecho de agotar el procedimiento indicado por la Ley a través de las Comisiones Médicas, una vez éstas estén en condiciones de evaluar a las solicitudes. La Comisión Médica Nacional deberá ser designada a más tardar en un plazo de un mes.

No. de Resolución	098-04	
Fecha	Estatus	Contenido
19-Feb-04	Ejecutado	Se autoriza a la Tesorería de la Seguridad Social a aperturar certificados de depósito en el Banco de Reservas, a fin de depositar los cheques recibidos de las instituciones centralizadas del Estado por concepto de pago del aporte del trabajador al Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia.

No. de Resolución	102-01	
Fecha	Estatus	Contenido
18-Mar-04	Ejecutado	Se aprueba la versión revisada, modificada y aprobada por la Comisión de Reglamentos del Consejo del Reglamento sobre el Subsidio por Discapacidad Temporal.

No. de Resolución	126-15	
Fecha	Estatus	Contenido

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.

10-Mar-05 Ejecutado Se otorga una prórroga de seis (6) meses al Comisión Técnica sobre Discapacidad para la adecuación de las normas de evaluación del grado de discapacidad, atendiendo a la resolución No 81-02 emitida por el CNSS.

No. de Resolución **153-05**

Fecha	Estatus	Contenido
25-Jan-07	Ejecutado	Se instruye que la Secretaría de Estado de Trabajo y la Superintendencia de Pensiones consensúen el contenido del estudio del Manual de Salud y Seguridad en el Trabajo, aprobado mediante Decreto No. 522-06 con el Manual para Normas de Evaluación del Grado de Discapacidad presentado por la SIPEN.

No. de Resolución **162-03**

Fecha	Estatus	Contenido
26-Jul-07	Ejecutado	Resolución No. 162-03: Se aprueba el Manual para Normas de Evaluación del Grado de Discapacidad, elaborado por SIPEN, después de haber sido homologado con el Manual de Salud y Seguridad en el Trabajo, aprobado mediante Decreto No. 522-06, conforme al mandato establecido en la Resolución No. 153-05 del CNSS, de fecha 25 de enero 2007.

No. de Resolución **171-06**

Fecha	Estatus	Contenido
13-Nov-07	Ejecutado	Se aprueba la extensión del plazo hasta el 30 de enero del 2008, del mecanismo transitorio de evaluación y calificación que aplica la SIPEN para evaluar el grado de discapacidad.

No. de Resolución **174-03**

Fecha	Estatus	Contenido
29-Jan-08	Ejecutado	RESUELVE: Designar una Comisión Especial para que trabaje el diseño del Protocolo de lineamiento para Renovación del Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia, atendiendo al estudio realizado al Manual elaborado para esos fines, integrada por los señores Dr. Juan Francisco Rosario, Suplente Representante de INAVI; Jaime Aybar, Suplente Representante del Sector Empleador; Sra. Francisca Jiménez, Suplente Representante Sector Laboral; Dra. Altagracia Libe, Suplente Representante del Colegio Médico Dominicano; y Amarilis Danae, Suplente Representante de los Discapacitados e Indigentes.

No. de Resolución **178-05**

Fecha	Estatus	Contenido
-------	---------	-----------

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



03-Apr-08 Ejecutado Se extiende hasta el 02 de mayo del año 2008, el plazo acordado en la resolución No. 171-06, para la aplicación del mecanismo de evaluación y calificación grado de discapacidad. Se instruye a las Comisiones Médicas Nacional y Regionales previstas en la ley 87-01 para que inicien su funcionamiento a partir del 02 de mayo del 2008, sobre la aplicación del mecanismo de evaluación y calificación grado de discapacidad. Se autoriza la Comisión Técnica de Discapacidad a seguir otorgando de manera oportuna la aplicación del mecanismo de evaluación y calificación grado de discapacidad con el mecanismo existente, hasta que entren en vigencia las Comisiones Médicas Nacional y Regionales.

No. de Resolución 181-03

Fecha	Estatus	Contenido
24-Apr-08	Ejecutado	Se ordena a la Gerencia General remitir el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia a la SIPEN y la DIDA para su revisión y posterior discusión con la Comisión, a fin de que organicen con ellos las observaciones que puedan tener y el documento se presente consensuado en la próxima sesión del Consejo.

No. de Resolución 182-05

Fecha	Estatus	Contenido
12-Jun-08	Ejecutado	Se pospone la aprobación del Informe de la Comisión Especial designada para la revisión del Contrato sobre Discapacidad y Sobrevivencia. Se reenvía el tema a la Comisión Especial para que, conjuntamente con las Titulares de la DIDA y SIPEN, Licda. Nélsida Marmolejos y Licda. Persia Álvarez, así como el Consultor Legal Externo del CNSS, Dr. Porfirio Hernández, puntualicen los aspectos pendientes de ser consensuados y se traigan los resultados al CNSS para su aprobación.

No. de Resolución 182-07

Fecha	Estatus	Contenido
12-Jun-08	Ejecutado	Se aprueba la creación de una Comisión de Apelación conformada por los consejeros/as: Lic. Bienvenido Martínez, Representante del Sector Gubernamental, quien la presidirá; Sr. Jaime Aybar, Representante del Sector Empleador; Sr. Silvio Ureña, Representante del Sector Laboral; Dra. Altagracia Libe, Representante del Colegio Médico Dominicano; y el Sr. Mario Cornielle, Representante de la Microempresa; y como invitado con voz pero sin voto el Sr. Jesús Navarro, Representante de los Discapacitados, Indigentes y Desempleados; para que conozca el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Belkys Colón en contra de la Denegación de Pensión por Discapacidad realizada por la compañía Seguros Popular y AFP Popular de fecha 24 de diciembre del año 2004. La Comisión contará con el apoyo del Consultor Legal Externo del CNSS, Dr. Porfirio Hernández, quien deberá participar en las reuniones de dicha Comisión.

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



No. de Resolución 184-03

Fecha	Estatus	Contenido
03-Jul-08	Ejecutado	Se instruye a la Gerencia General solicitar a la SIPEN, que en el plazo de 5 días hábiles, a partir de la notificación de la presente Resolución, remita al CNSS el informe actuarial realizado por esa instancia para determinar la viabilidad del costo del 1% de la Póliza sobre Discapacidad y Supervivencia para los afiliados al Sistema Previsional, relacionado con la renovación del Contrato de Discapacidad, el cual será conocido por la Comisión Especial para Lineamiento del Protocolo del Contrato de Discapacidad.

No. de Resolución 186-01

Fecha	Estatus	Contenido
24-Jul-08	Ejecutado	Se aprueba el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Supervivencia para los afiliados al Sistema previsional, de fecha 21 de mayo, 2008, presentado por la Comisión Especial designada mediante Resolución No. 174-03.

No. de Resolución 186-02

Fecha	Estatus	Contenido
24-Jul-08	Ejecutado	Se acuerda que el Estudio de Factibilidad Actuarial-Financiera del Seguro de Discapacidad y Supervivencia, remitido por la Superintendencia de Pensiones, recibido en fecha 24 de julio del 2008, se conocerá en la próxima Sesión Ordinaria del CNSS. A esta sesión se invitarán para que planteen sus posiciones sobre el tema: La Superintendente de Pensiones (SIPEN); la Directora de la DIDA, la Presidente de la Asociación Dominicana de Administradoras de Pensiones (ADAFP); y el Presidente de la Cámara Dominicana de Aseguradoras y Reaseguradoras, Inc. (CADOAR).

No. de Resolución 188-05

Fecha	Estatus	Contenido
21-Aug-08	Derogada	Se designa una Comisión Técnica Especial para estudiar y evaluar los estudios que presentarán SIPEN y CADOAR sobre la Viabilidad del Costo del 1% de la Póliza sobre Discapacidad y Supervivencia. La Comisión Técnica Especial estará integrada por un representante de cada uno de los sectores Gubernamental, Empleador y Laboral, así como un representante de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), la Gerencia General (GG), la Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores (CADOAR) y la Asociación Dominicana de Fondos de Pensiones (ADAFP). Las conclusiones de estos estudios serán llevados nueva vez al CNSS.

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



No. de Resolución	190-05	
Fecha	Estatus	Contenido
18-Sep-08	Ejecutado	La SISALRIL adoptará el Manual de Evaluación del Grado de Discapacidad aprobado por este Consejo mediante la Resolución 162-03 de fecha 19 de julio de 2007, para el Sistema Previsional de las contingencias comunes, integrándose inmediatamente a la Comisión Interinstitucional para la homologación y desarrollo del Sistema Único de Evaluación de la Discapacidad.

No. de Resolución	190-06	
Fecha	Estatus	Contenido
18-Sep-08	Ejecutado	<p>Con el objetivo de garantizar la prestación de servicios de calidad, oportunos y satisfactorios en que se fundamenta el principio rector de Gradualidad de la Seguridad Social establecido en el Artículo 3 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se aprueba la creación transitoria de una Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales que certificará el grado de discapacidad. Estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien la presidirá; El Director(a) Ejecutivo(a) del Consejo Nacional de la Discapacidad (CONADIS); El Presidente de la Comisión Médica Nacional; El Director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados; Un miembro designado por el Colegio Médico Dominicano (CMD); Un representante de la Administradora de Riesgos Laborales. Un representante de la Sociedad de Fisiatría. Un representante de los profesionales de enfermería. <p>Párrafo I: La SISALRIL deberá presentar al CNSS en un plazo de 30 días la propuesta de Normativa de operación que regulará la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales, para su conocimiento y aprobación.</p> <p>Párrafo II: Este Consejo ordena la modificación del Reglamento de Riesgos Laborales en los artículos 8 (b), 13 y cualquier otro que contravenga esta Resolución. Se establece un plazo de 30 días para que la SISALRIL someta una propuesta de modificación al CNSS y una vez aprobada remitirla al Poder Ejecutivo.</p>

No. de Resolución	192-05	
Fecha	Estatus	Contenido

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



30-Oct-08 Ejecutado Los expedientes de solicitud de evaluación y calificación del grado de discapacidad sometidos hasta el 30 de septiembre de 2008, tramitados a través de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), que estén en proceso de evaluación en el esquema transitorio aprobado por este CNSS mediante Resolución No. 97-03 del 5 de febrero del 2004, se continuarán evaluando por el mismo esquema, hasta su conclusión final en un periodo no mayor de 90 días. Todos los expedientes de discapacidad tratados a través de las AFP, así como los de Salud y Riesgos Laborales, sometidos a partir del 1ro. de octubre serán trabajados por las Comisiones Médicas cumpliendo con los procesos aprobados por el CNSS y por la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.

No. de Resolución **201-04**

Fecha	Estatus	Contenido
19-Feb-09	Ejecutado	Se acoge la petición realizada por los representantes legales de la Señora Belkys Colón de declinación y conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la Señora Belkys Colón contra la decisión de la Compañía de Seguros Universal y AFP Popular.

No. de Resolución **212-02**

Fecha	Estatus	Contenido
--------------	----------------	------------------

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



09-Jul-09 Ejecutado En fecha 28 de enero del 2009 se inauguró la CUMBRE POR LA UNIDAD NACIONAL FRENTE A LA CRISIS ECONÓMICA MUNDIAL, la cual contó con la participación de los sectores gobierno, laboral, empleador; entre otros de gran incidencia en el desarrollo nacional.

POR CUANTO: Como resultado de los trabajos de la Cumbre con las Fuerzas Vivas de la Nación, uno de los puntos consensuados entre los participantes fue: “Que el CNSS emita una resolución en la cual autorice al SENASA a afiliarse de forma directa al Régimen Subsidiado a las personas discapacitadas y VIH Positivas que cumplan con los criterios establecidos en la Ley 87-01 y el Reglamento del Régimen Subsidiado del SDSS, y que los refiera posteriormente al SIUBEN para su registro”.

POR CUANTO: En la Sesión Ordinaria del CNSS No. 209 de fecha 28 de mayo del año 2009, la Gerencia General del CNSS presentó a los Miembros del Honorable Consejo el Informe RESULTADOS CUMBRE POR LA UNIDAD NACIONAL FRENTE A LA CRISIS ECONOMICA MUNDIAL, informe contentivo de los acuerdos y puntos discutidos en la Cumbre que concernían al CNSS, así como propuestas de resoluciones para ejecutar dichos acuerdos.

VISTOS: La Ley 87-01, el Reglamento del Régimen Subsidiado y sus modificaciones contenidas en el Decreto No. 143-05, el Consejo Nacional de Seguridad en atención a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias dispone lo siguiente:

UNICO: Se autoriza al SENASA a afiliarse directamente como beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Subsidiado a las personas discapacitadas y VIH Positivas que cumplan con los parámetros legalmente establecidos para el Régimen Subsidiado.

No. de Resolución	213-10	
Fecha	Estatus	Contenido
30-Jul-09	Derogada	Se remite a la Comisión Permanente de Salud y a la Comisión Permanente de Reglamentos la Propuesta de Normativa de Operación para regular la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales en cumplimiento de la Resolución No. 190-06 del 18/9/2008, para que un plazo de 30 días presente sus conclusiones al Consejo.

No. de Resolución	235-07	
Fecha	Estatus	Contenido

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



25-Mar-10 Ejecutado RESOLUCION No. 235-07: Se aprueba la reestructuración de las Comisiones Técnicas Permanentes y Especiales del Consejo Nacional de Seguridad Social, a la vez que se declaran desiertas y extemporáneas aquellas Comisiones que no figuren en la presente Resolución, en el entendido de que los mandatos para los que fueron creadas ya fueron ejecutados o asignados a otras Comisiones que se encuentran enunciadas en la misma. Estas Comisiones en lo adelante estarán integradas de la siguiente forma:

Comisión Técnica Permanente de Salud: Por el Sector Gubernamental, Presidencia del CNSS, Titular y Vicepresidencia del CNSS, Suplente; Sector Empleador, Lic. Yudith Castillo, Titular y Lic. Jaime Aybar, Suplente; Sector Laboral, Sra. Delci Sosa, Titular y Sra. Sol Amantina Delgado; CMD, Dr. Fulgencio Severino, Titular y Dra. Altagracia Libe, Suplente; Gremios de Enfermería (Desierto).

Comisión Técnica Permanente de Pensiones: Por el Sector Gubernamental, Presidencia del CNSS, Titular y Vicepresidencia del CNSS, Suplente; Sector Empleador, Lic. Jaime Aybar, Titular y Lic. Jesús Almánzar, Suplente; Sector Laboral, Sr. Esperidón Villa, Titular y Sr. Agustín Vargas, Suplente; Demás Profesionales y Técnicos, Arq. José Ernesto Simó Fuertes, Titular; Sector Salud (Desierto).

Comisión Permanente de Presupuesto, Finanzas e Inversiones: Por el Sector Gubernamental, Presidencia del CNSS, Titular y Representante del IDSS, Suplente; Sector Empleador, Lic. Jaime Aybar, Titular e Ing. Paulo Maluf, Suplente; Sector Laboral, Sr. Agustín Vargas Saillant, Titular y Sra. Jacqueline Hernández, Suplente; Demás Profesionales y Técnicos, Arq. José Simó Fuertes, Titular; Trabajadores de la Microempresa (Desierto).

Comisión Técnica Permanente de Riesgos Laborales: Por el Sector Gubernamental, Presidencia del CNSS, Titular y Representante del IDSS, Suplente; Sector Empleador, _____, Titular y _____, Suplente; Sector Laboral, _____, Titular y _____, Suplente; Colegio Médico Dominicano; Discapacitados, Desempleados e Indigentes (Desierto).

Comisión de Reglamentos: Por el Sector Gubernamental, Presidencia del CNSS, Titular y Representante del IDSS, Suplente; Sector Empleador, Lic. Circe Almánzar, Titular y Suplente Lic. Yudith Castillo; Sector Laboral, Lic. Roberto Pula, Titular y Lic. Sol Amantina Delgado, Suplente; Demás Profesionales y Técnicos, Arq. José Simó Fuertes, Titular; Indigentes y Desempleados (Desierto).

Comisión Especial para la Reestructuración del IDSS: Por el Sector Gubernamental, Presidencia del CNSS; Sector Empleador, Ing. Paulo Herrera; Sector Laboral, Sr. Agustín Vargas Saillant; Colegio Médico Dominicano; Gremios de Enfermería (Desierto); Técnicos del IDSS. (Resol. 159-07 d/f 26/04/2007).

Comisión Especial para Evaluar y Definir el Uso de los Fondos Acumulados de las Cotizaciones al SFS del RC: Por la Presidencia del CNSS, Dr. Max Puig; Sector Gubernamental, Dr. Roberto Peguero; Sector Empleador, Lic.

25-Mar-10

Ejecutado

Jaime Aybar; Sector Laboral, Sr. Esperidón Villa; Profesionales y Técnicos, Arq. José Simó Fuertes; Gerente General del CNSS, Lic. Bienvenido Martínez; Superintendente SISALRIL, Lic. Fernando Caamaño; Tesorero de la Seguridad Social, Ing. Henry Sahdalá. (Resol. 201-06 d/f 02/04/2009).

Comisión Especial Situación Cotizantes por Debajo del Salario Mínimo: Por el Sector Gubernamental, Presidencia del CNSS; Sector Empleador, Ing. Pablo Herrera Maluf; Sector Laboral, Lic. Agustín Vargas Saillant, Gerente General del CNSS, Lic. Bienvenido Martínez, Tesorero de la Seguridad Social, Ing. Henry Sahdalá; Apoyo Técnico del Ministerio de Trabajo. (Resol. 206-02 d/f 16/04/2009)

Comisión Especial "Programa de Comunicación Conjunta": Por el Sector Gubernamental, Presidencia del CNSS; Sector Empleador, Dra. Circe Almánzar; Sector Laboral, _____; CMD, SISALRIL, SIPEN, DIDA, TSS, Gerencia General CNSS, _____. (Resol. 209-08 d/f 28/05/2009).

Comisión Especial Procedimiento Administrativo CMNR: Por el Sector Gubernamental, Dr. Roberto Peguero; Sector Empleador, Lic. Jaime Aybar; Sector Laboral, Lic. Agustín Vargas Saillant; CMD; Dra. Altagracia Libe, Sector Salud (Desierto). (Resol. 215-04 d/f 13/08/2009).

Comisión Especial Estudio Proyecto Piloto Régimen Contributivo Subsidiado: Por el Sector Gubernamental, Representante; Sector Empleador, Lic. Jesús Almánzar; Sector Laboral, Lic. Agustín Vargas Saillant; CMD, Dra. Altagracia Libe; Sector Microempresa (Desierto); DIDA, Lic. Nélsida Marmolejos; Gerencia General, Lic. Bienvenido Martínez; Apoyo Técnico SISALRIL y TSS. (Resol. 220-04 D/F 15/10/2009).

Comisión Especial para coordinar Celebración "Semana de la Seguridad Social": Por el Sector Gubernamental, Lic. Julio Sanz; Sector Empleador, Lic. Jesús Almánzar; Sector Laboral, Yaqueline Hernández; Gerencia General, Lic. Bienvenido Martínez; DIDA, Lic. Nélsida Marmolejos. (Resol. 230-05 D/F 28/01/2010).

Comisión Especial Evaluación Consultorías Externas del CNSS: Por el Sector Gubernamental; por el Sector Empleador; por el Sector Laboral; y por el Colegio Médico Dominicano. (Resol. 234-03 d/f 11/03/2010).

Comisión Especial Propuesta Operativización Manejo Flujo de Información del SDSS: Por el Sector Gubernamental; por el Sector Empleador; por el Sector Laboral; Departamento Legal del CNSS y el Consultor Legal Externo. (Resol. 234-04 d/f 11/03/2010).

Comisión Especial que evalúe los currículos de los candidatos a Contralor General del CNSS: Presidencia del Consejo, en la persona de su Suplente, Lic. Julio Sanz; por el Sector Empleador el Ing. Paulo Herrera Maluf; por el Sector Laboral el Sr. Roberto Pula; y el Lic. Bienvenido Martínez, por la Gerencia General del CNSS. (Resol. 235-03 D/F 25/03/2010).

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



25-Mar-10 Ejecutado

Párrafo I: Se deroga la Resolución No. 188-05 y se asigna a la Comisión Permanente de Pensiones evaluar los estudios de SIPEN y CADOAR sobre viabilidad del 1% de la Póliza de Discapacidad y Supervivencia.

Párrafo II: Se reestructura la Comisión Especial de INABIMA, la cual quedará integrada a partir de la aprobación de la presente Resolución como sigue: Por el Sector Gubernamental, Presidencia del CNSS; Sector Empleador, _____; Sector Laboral, Roberto Pula; SIPEN y Gerente General del CNSS. (Resol. 194-05 d/f 27/11/2008).

Párrafo III: Se declara a la Comisión de Reglamentos como Comisión Permanente, a la vez que será la encargada de la creación y revisión de normas que sean requeridas y/o sometidas al y por el pleno del CNSS.

Párrafo IV: Las Comisiones del CNSS, sean éstas permanentes o específicas, contarán con el apoyo técnico y administrativo del personal supervisado por el Gerente General.

Párrafo V: La presente Resolución deroga cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte y es de aplicación inmediata para todos los Miembros del CNSS que formen parte de alguna Comisión de las aquí nombradas, una vez sean notificados por la Secretaría General.

No. de Resolución **264-05**

<u>Fecha</u>	<u>Estatus</u>	<u>Contenido</u>
07-Apr-11	Ejecutado	Resolución No. 264-05: Se remite a la Comisión de Pensiones el Informe sobre la Valuación Actuarial del Seguro de Discapacidad y Supervivencia del SDSS sometido por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), para determinar si el 1% aportado actualmente resulta suficiente para cubrir la ampliación de los beneficios sugeridos por la SIPEN; a los fines de presente su informe al CNSS en un plazo de 45 días a partir de la notificación a dicha Comisión de la presente Resolución.

No. de Resolución **282-02**

<u>Fecha</u>	<u>Estatus</u>	<u>Contenido</u>
--------------	----------------	------------------

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



17-Nov-11 Ejecutado Resolución No. 282-02: Se remite a la Comisión Permanente de Riesgos Laborales la revisión de los Montos de las Pensiones por Discapacidad y Sobrevivencia del Seguro de Riesgos Laborales, así como la propuesta del salario 13 para los pensionados actuales de este seguro presentado por la SISALRIL.

Párrafo: Se instruye a la SISALRIL remitir su propuesta y los insumos necesarios a ser utilizados por la Comisión Permanente de Riesgos Laborales, a la mayor brevedad posible, a fin de que dicha Comisión pueda trabajar y presente su informe en la próxima Sesión Ordinaria del CNSS.

No. de Resolución **282-03**

Fecha	Estatus	Contenido
17-Nov-11	Ejecutado	Resolución No. 282-03: Se remite a la Comisión Permanente de Pensiones la propuesta de modificación al Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia presentado por la SIPEN, para fines de estudio y evaluación. Dicha comisión deberá presentar su informe en la próxima Sesión Ordinaria del CNSS.

No. de Resolución **283-04**

Fecha	Estatus	Contenido
--------------	----------------	------------------

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



01-Dec-11	Ejecutado	<p>Resolución No. 283-04: CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo en sus Artículos 219 y siguientes establece la obligación del empleador de pagar a sus trabajadores en el mes de diciembre, el salario de Navidad, consistente en una duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor.</p> <p>CONSIDERANDO: Que por su parte la Ley 41-08 de Función Pública en el numeral 4 de su Artículo 58 establece el derecho que tienen los servidores públicos de recibir el sueldo 13, el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya elaborado un mínimo de tres meses en el año calendario en curso.</p> <p>CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social tiene por objeto regular y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, infancia, maternidad, enfermedad y riesgos laborales.</p> <p>CONSIDERANDO: Que el principio de integralidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social establece que todas las personas sin discriminación tendrán derecho a una protección suficiente que les garantice el disfrute de su vida y el ejercicio adecuado de sus facultades y de su capacidad productiva; por ello el Párrafo I del Artículo 54 de la Ley 87-01 previó un pago adicional para el período de navidad de los beneficiarios de una pensión por vejez, discapacidad o sobrevivencia de origen común.</p> <p>CONSIDERANDO: Que la Ley No. 6112 del 30 de Noviembre de 1962 que reforma el Artículo 1ro. de la Ley No. 5235, de fecha 23 de Octubre de 1959, sobre Regalía Pascual, en el Párrafo de su Artículo 1 establece que los pensionados y jubilados de conformidad con las Leyes Nos. 118, 4219, 1781 y 5185, de fechas 25 de mayo de 1939, 29 de diciembre de 1946, 22 de julio de 1955 y 31 de julio de 1959, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituida por este artículo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de RD\$400.00 mensuales, así como demás personas que estén o que sean legalíceme jubiladas y/o pensionadas.</p> <p>CONSIDERANDO: Que el Seguro de Riesgos Laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, teniendo para estos casos garantizadas las prestaciones descritas en el Artículo 192 y siguientes de la Ley 87-01.</p> <p>CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana ha dispuesto en su Artículo 138 los principios que rigen la administración pública, entre los que se destaca la sujeción plena al ordenamiento jurídico que la rija, siendo en nuestro caso que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad</p>
-----------	-----------	---



01-Dec-11

Ejecutado

Social y el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales, no contemplaron la inclusión de un pago adicional para el período de navidad para los afiliados pensionados a consecuencia de un accidente o enfermedad laboral, situación que debe ser normada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, como órgano rector del SDSS, que tiene a su cargo la adopción de las medidas necesarias para el desarrollo del Sistema y en defensa de los afiliados, con plena autonomía normativa en materia de Seguridad Social, como bien lo plantea el Artículo 22 de la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de noviembre del año 2011 el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 282-02 aprobó remitir a la Comisión de Riesgos Laborales el estudio de la solicitud de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales sobre la necesidad de otorgar a los pensionados del Seguro de Riesgos Laborales un pago adicional en el período de navidad, atendiendo a que las pensiones para los beneficiarios de las mismas constituyen su fuente de ingresos fija, por lo tanto deben garantizar una vida digna a dichos afiliados del SDSS.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Riesgos Laborales evaluó y estudió los argumentos esgrimidos y planteados en torno a la necesidad de otorgar el pago adicional en el período de navidad a los pensionados del Seguro de Riesgos Laborales, quedando plenamente consensuada la necesidad de aprobar esta iniciativa.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 establece el deber de las entidades públicas de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretenden adoptar mediante reglamentos o actos de carácter general, pudiendo ser estas entidades relevadas del cumplimiento de este mandato en caso de razones de evidente interés público preponderante y por razones de urgencia, que obliguen a la administración correspondiente o a la persona que ejecuta el presupuesto a actuar de forma inmediata, aprobando por los canales previstos en el ordenamiento jurídico la disposición de carácter general sin el requisito de publicación previa, en apego a lo dispuesto en los literales a) y e) del Artículo 26 de la misma Ley No. 200-04.

CONSIDERANDO: Que existe una inminente necesidad de aprobar el pago de la pensión 13 para pensionados del Seguro de Riesgos Laborales, en atención al período de navidad que ya inicia en este mes de diciembre, a fin de garantizar en el menor tiempo posible el acceso a este beneficio a los afiliados al SDSS.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 y el Decreto No. 130-05 que aprueba su Reglamento de Aplicación, el Reglamento Interno del CNSS, el Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales; la Resolución No. 282-02 aprobada por el CNSS en fecha 17 de noviembre del 2011.

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



01-Dec-11 Ejecutado El CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL en apego a las atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus Normas Complementarias;

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Se dispone que la Administradora de Riesgos Laborales Salud Segura (ARLSS) pague cada mes de diciembre, a partir del año 2011, a los pensionados del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) un pago adicional por el período de navidad, calculado en la misma forma en que se calcula el salario trece (13) de un trabajador activo. Este pago será efectivo dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año.

SEGUNDO: Las disposiciones de la presente Resolución deberán ser integradas al Reglamento del Seguro de Riesgos Laborales que actualmente es objeto de revisión y modificación por parte de la Comisión Permanente de Reglamentos del CNSS.

TERCERO: La presente Resolución será de aplicación inmediata y deberá ser publicada en al menos un diario de circulación nacional y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

No. de Resolución **369-02**

Fecha

Estatus

Contenido

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



23-Apr-15 Ejecutado Resolución No. 369-02: CONSIDERANDO I: Que la Constitución de la República del 26 de enero del 2010 dispuso, en su Artículo 60, que el Estado es el garante del desarrollo progresivo de la Seguridad Social. Que la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), en su Artículo 22, establece que el Consejo Nacional de Seguridad Social tiene a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integridad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.

CONSIDERANDO II: Que la Ley 87-01 en su artículo 56 párrafo I establece que: “El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Supervivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera”.

CONSIDERANDO III: Que mediante la Resolución No. 282-03 d/f 17/11/2011, el CNSS remite a la Comisión Permanente de Pensiones la propuesta de modificación al Contrato Póliza de Discapacidad y Supervivencia presentado por la SIPEN, para fines de estudio y evaluación. Dicha comisión deberá presentar su informe en la próxima Sesión Ordinaria del CNSS; y que en atención a dicha resolución los integrantes de dicha comisión han realizado distintas reuniones de trabajo sobre el tema, a los fines de producir el consenso necesario para el análisis, revisión y aprobación de una propuesta de borrador de informe sobre el referido contrato.

CONSIDERANDO IV: Que mediante la comunicación DS0130 d/f 03/02/15 la SIPEN presentó al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el acuerdo suscrito con la Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores (CADOAR), mediante el cual consensuaron una propuesta de modificación del Contrato Póliza de Discapacidad y Supervivencia entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros que prestan servicios al Sistema Dominicano de Pensiones, cuyo texto se transcribe íntegramente:

“CONTRATO PÓLIZA DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA CONDICIONES GENERALES

ENTRE: De una parte “LA COMPAÑÍA ASEGURADORA...”, entidad de comercio establecida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la..., representada por el señor (...), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No..., domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará “LA COMPAÑÍA” o por su propio nombre;

Y, de la otra parte, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES... (O PLAN DE PENSIONES SUSTITUTIVO), (poner generales según la entidad) representada por el señor ..., dominicano, mayor de edad, portador de la

23-Apr-15

Ejecutado

cédula de identidad y electoral No...., con domicilio y residencia en esta ciudad, quien en lo adelante se denominará “LA CONTRATANTE”; de buena fe y común acuerdo;

Queda expresamente convenido entre las partes que el presente documento, designado como “Endoso a las Condiciones Particulares y Generales del Contrato Póliza de Discapacidad y Supervivencia”, así como la página anexa que definen las Condiciones Particulares del citado Contrato Póliza de Discapacidad y Supervivencia, forman parte integral y vinculante del contrato que las partes están suscribiendo en esta misma fecha.

Y EN EL ENTENDIDO que los documentos que anteceden designados como Condiciones Particulares y Generales del Contrato Póliza de Discapacidad y Supervivencia, así como el Endoso del mismo, forman parte integral y vinculante del presente Contrato, las partes;

HAN CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE CONTRATO:

DEFINICIONES: LAS PARTES de común acuerdo aceptan que los siguientes conceptos forman parte integral y vinculante del presente Contrato:

Accidente o Enfermedad Laboral: Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga cuando uno y otros tengan conexión con el trabajo; los de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 190 de la Ley 87-01.

Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP): Son sociedades financieras constituidas de acuerdo con las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la ley, sus reglamentos y sus normas complementarias, tal y como lo establece el Art. 80 de la Ley 87-01.

Afiliados Activos: Personas que pertenecen al Fondo de Pensiones administrado por LA CONTRATANTE.

Afiliados Pasivos: Personas que reciben un beneficio de pensión por discapacidad o supervivencia a través de LA COMPAÑÍA.

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



23-Apr-15

Ejecutado

Apelación: Proceso mediante el cual el afiliado y/o LA COMPAÑÍA solicitan ante la Comisión Médica Nacional, la revisión, validación o rechazo de los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Regionales.

Asegurados: Personas que pertenecen al Fondo de Pensiones administrado por LA CONTRATANTE cuyos empleadores realizaron el pago de las aportaciones previsionales correspondientes, a través de los medios de pagos autorizados.

Beneficiarios: Son las personas que tienen derecho a recibir los beneficios del seguro de discapacidad y sobrevivencia en caso de discapacidad o fallecimiento del asegurado, conforme lo establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

Capacidad Laboral: Es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten a la persona desempeñarse en alguna ocupación laboral.

Comisión Médica Nacional (CMN): Es la instancia responsable de revisar, validar o rechazar los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Regionales de acuerdo al Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad aprobado por el CNSS o normas legales existentes.

Comisión Médica Regional (CMR): Es la instancia responsable de evaluar y calificar el grado de discapacidad de los afiliados que soliciten por esta causa y de acuerdo al Manual de Evaluación y Calificación del Grado de Discapacidad aprobado por el CNSS o normas legales existentes.

Comisión Técnica Sobre Discapacidad (CTD): Es la instancia responsable de establecer las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad, y tiene a su cargo la certificación de los dictámenes emitidos por las Comisiones Médicas Nacional y Regionales.

Compañía Aseguradora: Toda Compañía o Sociedad debidamente autorizada por la Superintendencia de Seguros de común acuerdo con la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) para dedicarse exclusivamente a la contratación de seguros y sus actividades consecuentes, de forma directa o a través de intermediarios.

Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS): Entidad pública, autónoma, órgano superior del Sistema. Tendrá a su cargo la dirección y conducción del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y como tal es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones.

Contratante: Es la Administradora de Fondos de Pensiones o Plan de Pensiones Sustitutivo.

Cobertura de Seguro: Riesgos amparados bajo el Contrato que LA COMPAÑÍA otorga a los beneficiarios en

23-Apr-15

Ejecutado

caso de ocurrir uno de los eventos amparados conforme con la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

Cuenta: Se refiere a la Cuenta de Capitalización Individual de un afiliado en la AFP o la cuenta individual de un afiliado en el Plan de Pensiones Sustitutivo.

Día Calendario: Es el período que comienza y termina a las 12:00 de la media noche.

Día Hábil: Se refiere a cualquier día de lunes a viernes en el cual se permite a las instituciones financieras hacer negocios al público.

Discapacidad: Restricción o ausencia de la capacidad para realizar una (o más) actividad (es) o función (es) en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, producto de una enfermedad o accidente, dificultando o imposibilitando a la persona a realizar una labor y las actividades de la vida diaria compatibles con sus capacidades.

Discapacidad Parcial: Aquella condición en la que el afiliado sufre una reducción igual o superior al 50% e inferior al 66.67% en su capacidad trabajo, conforme al dictamen que sea emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente o la Comisión Médica Nacional.

Discapacidad Total: Aquella condición en que el afiliado sufre una reducción en su capacidad de trabajo igual o superior a 66.67%, conforme al dictamen de la Comisión Médica Regional correspondiente o la Comisión Médica Nacional.

Discapacitado: El afiliado o beneficiario que haya sido declarado como tal mediante dictamen emitido por la Comisión Médica Regional o Nacional, según corresponda y certificado por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

Evaluación y Calificación de la Discapacidad: Es el procedimiento mediante el cual se estudia e identifica el tipo de discapacidad, la pérdida de las capacidades anátomo-funcionales, laborativa, del desarrollo de la vida diaria y otros factores de acuerdo al Manual para tales fines, estableciendo la permanencia de dicha discapacidad y las repercusiones en sus actividades de la vida diaria.

Fecha de Concreción de la Discapacidad: Fecha en la cual, por la evidencia que reposa en la historia clínica, se establece que la persona tiene una discapacidad definitiva y permanente, total o parcial, en sus diferentes grados.

Fecha del evento (siniestro): Se tomará como fecha del evento (siniestro), la fecha del accidente cuando la

Reporte de resoluciones del CNSS según el tema.



23-Apr-15

Ejecutado

causa sea accidente y en casos de enfermedad, se tomará como fecha del siniestro, la fecha en que se realizó el diagnóstico de la enfermedad por el médico tratante. Para los casos de sobrevivencia, la fecha del evento es la fecha del fallecimiento del afiliado.

Fecha Inicio de Vigencia: Fecha a partir de la cual se inicia el Contrato Póliza.

Fecha de Efectividad de la Cobertura: Fecha a partir de la cual cada afiliado activo pasa a ser asegurado de LA COMPAÑÍA y comienza a disfrutar de la cobertura de seguro.

Grupo Asegurado: Total de los afiliados activos a los cuales LA COMPAÑÍA les ha otorgado la cobertura de seguro.

Listado de Asegurados: Relación de afiliados reportados en los archivos que le son enviados por la Tesorería de la Seguridad Social y/o la Empresa Procesadora de la Base de Datos a LA CONTRATANTE de la póliza de seguros.

Ocupación Laboral Habitual: Es aquel oficio que desempeña el individuo con su capacidad laboral, entrenamiento y/o formación técnica o profesional, recibiendo una remuneración equivalente a un salario y por el cual cotiza al Sistema de Seguridad Social de la República Dominicana

Pensión: Es la prestación pecuniaria mensual que otorga LA COMPAÑÍA a los beneficiarios por la ocurrencia de un siniestro amparado en el Contrato Póliza. Las pensiones corresponderán a 12 meses más un pago adicional correspondiente al período de Navidad, haciendo un total de 13 pagos en un año calendario, en las cuantías establecidas en la normativa vigente.

Personas Elegibles: Son elegibles todos los Afiliados Activos de la Contratante que sean reportados en el Listado de Asegurados.

Prima: Precio por el cual LA COMPAÑÍA otorga la cobertura de seguro.

Salario Cotizable Cotizado: Es el salario del afiliado activo reportado por LA CONTRATANTE en el Listado de Asegurados.

Siniestro: Suceso que tiene como consecuencia el fallecimiento o la condición de discapacidad parcial o total de un asegurado y que obliga al otorgamiento de la prestación que corresponda.

ARTÍCULO PRIMERO: COBERTURAS Y BENEFICIARIOS DEL SEGURO:

23-Apr-15

Ejecutado

Coberturas:

La Cobertura del Seguro de Discapacidad y Supervivencia iniciará para cada afiliado a partir del momento en que su empleador realice el primer pago a la Tesorería de la Seguridad Social de las aportaciones previsionales correspondientes, a través de los medios de pagos autorizados.

En caso de que el empleador haya realizado las aportaciones previsionales por cuenta de sus trabajadores dentro del período de gracia y ocurra el fallecimiento o la discapacidad de un afiliado y no se haya remitido el pago a LA COMPAÑÍA de parte de LA CONTRATANTE, la Tesorería de la Seguridad Social emitirá una Certificación dando cuenta de la efectividad del pago a requerimiento de LA CONTRATANTE, la cual será a su vez remitida a LA COMPAÑÍA.

Beneficiarios:

a) Pensión por Supervivencia

Por el fallecimiento de un Asegurado, LA COMPAÑÍA indemnizará:

1.- Al Cónyuge o Compañero (a) de Vida:

- Si es menor o igual a 50 años de edad: Una renta durante 60 meses consecutivos.
- Si la edad es mayor de 50 años pero menor o igual a 55 años: Será una renta durante 72 meses consecutivos.
- Si el Cónyuge resulta tener más de 55 años de edad: La renta mensual será vitalicia.

2.- A los Hijos:

- Solteros menores de 18 años.
- Solteros con edad cumplida de 18 años y menores de 21 años que sean estudiantes.
- De cualquier edad considerados discapacitados de acuerdo a la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.
- Los hijos en gestación al momento del fallecimiento del afiliado, a partir de su nacimiento.

PÁRRAFO I: Los hijos beneficiarios deberán demostrar su soltería mediante una Declaración Jurada ante Notario Público. Aquellos con edad cumplida de 18 años y menores de 21 años al momento del fallecimiento del afiliado, deberán comprobar su estatus estudiantil mediante una certificación del Centro de Estudios



23-Apr-15

Ejecutado

donde han estado asistiendo de forma regular durante no menos de los seis (6) meses anteriores al fallecimiento.

PÁRRAFO II: Los hijos beneficiarios pensionados menores de edad, al cumplimiento de los 18 años, deberán demostrar su soltería mediante una Declaración Jurada ante Notario Público y deberán comprobar su estatus estudiantil mediante certificación del centro de estudios donde han estado asistiendo de forma regular durante no menos de los seis (6) meses anteriores al fallecimiento, para los fines de continuidad del pago de la pensión hasta los 21 años.

B) Pensión por Discapacidad

Por la Discapacidad Total o Parcial del Asegurado antes de cumplir 65 años de edad, LA COMPAÑÍA indemnizará al propio asegurado.

ARTÍCULO SEGUNDO. PAGO DE BENEFICIOS:

a) Por Supervivencia:

LA COMPAÑÍA en caso del fallecimiento de un asegurado, indemnizará con una renta mensual equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio salarial de las últimas treinta y seis (36) remuneraciones o fracción cotizadas por el afiliado fallecido, si su seguro se encuentra en vigencia y antes de cumplir 65 años de edad, distribuidas en un cincuenta por ciento (50%) del total de esa renta para el cónyuge o compañero (a) de vida y el cincuenta por ciento (50%) restante, para el total de los hijos.

En el evento de que el beneficiario lo constituya únicamente el cónyuge o compañero de vida, éste recibirá el 100% del monto de la pensión. Asimismo, recibirá el 100% del monto de la pensión el hijo o los hijos en caso de ausencia de cónyuge o compañero de vida.

En el caso de existir hijos en gestación, el monto de la pensión va a ser pagado en su totalidad a los beneficiarios existentes y a partir del nacimiento del gestado, el monto total de la pensión correspondiente a los hijos será redistribuido incluyendo al nuevo beneficiario.

LA COMPAÑÍA procederá a otorgar la pensión mediante pagos mensuales, después de cumplir con lo establecido en el artículo titulado Obligaciones de LA CONTRATANTE.

La pensión de supervivencia se devenga a contar de la fecha del fallecimiento del afiliado, fecha que estará consignada en el Extracto de Acta de Defunción.

23-Apr-15

Ejecutado

El primer pago de la pensión por sobrevivencia considerará el monto de la pensión devengada desde el momento del fallecimiento hasta el momento en que LA COMPAÑÍA hace efectivo el pago de la misma. Para estos fines LA COMPAÑÍA realizará los pagos a los beneficiarios mediante cheque o transferencia bancaria el último día hábil de cada mes, siempre y cuando hayan transcurrido al menos cinco (5) días hábiles entre la fecha de recepción de los recursos acumulados en la cuenta del afiliado fallecido y el último día hábil del mes. En su defecto deberá iniciarse el pago a partir del mes siguiente.

B) Por Discapacidad:

LA COMPAÑÍA indemnizará al beneficiario si la discapacidad es total, con una renta mensual equivalente al 60% (sesenta por ciento) del salario base. Si la discapacidad es parcial, con una renta mensual equivalente a un 30% (treinta por ciento) del salario base. El salario base será calculado sobre el promedio salarial de los últimos treinta y seis (36) salarios cotizables o fracción reportados hasta la fecha de la concreción de la discapacidad y de acuerdo a lo establecido en el Literal b) del Artículo Primero del Presente Contrato y hasta la edad de 65 años.

El afiliado tendrá derecho a la Pensión por discapacidad total o parcial a partir del primer pago realizado por su empleador a través de la Tesorería de la Seguridad Social.

Si ocurre el fallecimiento del afiliado luego de haber concluido el período de apelación y el afiliado aplicase para pensión, debe continuarse el proceso de certificación y LA COMPAÑÍA deberá pagar a los herederos legales del afiliado, el monto correspondiente a las mensualidades devengadas desde la fecha de concreción de la discapacidad hasta la fecha de ocurrencia del fallecimiento, independientemente de los beneficios generados por sobrevivencia.

LA COMPAÑÍA procederá a otorgar la pensión mediante pagos mensuales, después de haber recibido de LA CONTRATANTE la Certificación emitida por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

La pensión de discapacidad se devenga a partir de la fecha de concreción de la discapacidad, fecha que estará consignada en el Dictamen emitido por la Comisión Médica correspondiente.

El primer pago de la pensión por discapacidad considerará el monto de la pensión devengada desde la fecha de concreción de la discapacidad hasta el momento en que LA COMPAÑÍA hace efectivo el pago de la misma. Los pagos por concepto de pensión por discapacidad deberán realizarse a más tardar el último día hábil de cada mes.



23-Apr-15

Ejecutado

LA COMPAÑÍA pasa a fungir como agente de retención de los pagos a la Seguridad Social a través de la Tesorería de la Seguridad Social y continuará pagando las contribuciones deduciendo al monto de la pensión por discapacidad, los porcentajes establecidos en la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias. Los pagos correspondientes a la cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia seguirán siendo realizados por LA CONTRATANTE a LA COMPAÑÍA de forma habitual.

El pago por discapacidad será efectuado al propio asegurado mediante cheque o transferencia bancaria a menos que se le presenten pruebas a LA COMPAÑÍA de que dicho asegurado es incompetente para otorgar un recibo válido de descargo, en cuyo caso deben ser presentadas las pruebas que justifiquen tal condición; en tal circunstancia los pagos se realizarán a la(s) persona(s) que determine el Consejo de Familia homologado por el Tribunal Competente.

Las pensiones de discapacidad y de sobrevivencia serán actualizadas periódicamente según las normas dictadas al efecto por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

ARTÍCULO TERCERO. TERMINACIÓN DE LA COBERTURA INDIVIDUAL DE LOS AFILIADOS ASEGURADOS:

La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza, cesará automáticamente al ocurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) ~~E~~a falta de pago de la prima, una vez vencido el período de gracia.
- B) ~~A~~l cumplimiento de la edad de 65 años del afiliado asegurado.
- C) ~~E~~or cancelación, terminación o rescisión del Contrato Póliza.

A la terminación de este contrato por vencimiento del período de vigencia, LA COMPAÑÍA deberá continuar pagando todos los casos en curso de pago y con trámites pendientes, así como aquellos casos ocurridos y no reportados durante el período de gracia.

ARTÍCULO CUARTO. PAGO DE LA PRIMA:

El pago de la prima del seguro de discapacidad y sobrevivencia deberá ser realizado por LA CONTRATANTE a LA COMPAÑÍA a más tardar el día hábil siguiente de haber recibido los recursos por este concepto.

PERÍODO DE GRACIA:

LA COMPAÑÍA concederá un período de gracia de tres (3) meses contados a partir del tercer día hábil a partir del primer mes en que la póliza del seguro de discapacidad y sobrevivencia quedó pendiente de pago, de

23-Apr-15

Ejecutado

conformidad con la Ley 87-01 y sus normas complementarias para el pago de la prima adeudada bajo la póliza de seguro de discapacidad y sobrevivencia en cualquier fecha de vencimiento, excepto la primera prima. Si no se abona la prima antes de la expiración del período de gracia, es decir, el tercer día del cuarto mes, la cobertura terminará.

La cobertura establecida en el Contrato Póliza quedará cancelada de pleno derecho respecto de aquellos afiliados que se haya verificado la falta de pago, en cuyo caso las pensiones que pudieran realizarse serán asumidas por el empleador que no realice el pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema de Pensiones.

El período de gracia sólo se le aplicará a aquellos afiliados que se encuentren reportados en una nómina a través de la TSS, por lo cual todo afiliado que haya dejado de trabajar durante este período no tendrá cobertura de seguro.

Después de vencido el período de gracia, LA COMPAÑÍA no tiene responsabilidad alguna en caso de que ocurra un siniestro posterior a tal período.

ARTÍCULO QUINTO. MONEDA:

Todos los pagos relativos a este Contrato Póliza se efectuarán en Moneda de curso legal en la República Dominicana. Si los pagos se pactan en monedas extranjeras, los pagos correspondientes se harán en la moneda pactada.

ARTÍCULO SEXTO. TARIFA DE PRIMA:

La prima total que vencerá en la fecha de vigencia del Contrato Póliza y cuando el mismo sea renovado, será aquella que resulte de aplicar en cada fecha la tasa de prima establecida por la Ley 87-01 y sus eventuales modificaciones, la cual se aplica sobre los salarios cotizables definidos por dicha Ley para el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia. La tasa de la Prima es la indicada en las Condiciones Particulares de este Contrato Póliza.

ARTÍCULO SÉPTIMO. OBLIGACIONES DE LA CONTRATANTE:

a) Beneficio por Sobrevivencia:

Recibida la solicitud de pensión de sobrevivencia y siempre que el fallecimiento del causante no se haya



23-Apr-15

Ejecutado

producido por un accidente o enfermedad laboral, LA CONTRATANTE una vez verificados los documentos requeridos dará inicio de reclamación a LA COMPAÑÍA.

LA CONTRATANTE, una vez recibida la Certificación de parte de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) sobre el salario base cotizante cotizado, tendrá diez (10) días calendario para informar y/o remitir a LA COMPAÑÍA, según corresponda, lo siguiente:

1. Documento con Salario base del afiliado, equivalente al promedio del salario cotizante cotizado reportados a LA CONTRATANTE por los archivos de individualización del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) indexado de los últimos treinta y seis (36) meses o fracción acorde a la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

2. Número de beneficiarios, identificación de los mismos, relación o parentesco, fechas de nacimiento, sexo y condición de discapacidad, de ser el caso, informando si existe algún potencial beneficiario con solicitud de evaluación de Discapacidad en trámite y si existe un hijo en gestación.

3. LA CONTRATANTE deberá transferir el saldo acumulado por el afiliado fallecido en su cuenta a más tardar dos (2) días hábiles después de la fecha en que LA COMPAÑÍA haya aprobado la solicitud de pensión de sobrevivencia.

El plazo de LA COMPAÑÍA de seguros para notificar la carta de respuesta a la solicitud de pensión por sobrevivencia es de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud con toda la documentación requerida.

En caso de existir algún potencial beneficiario con solicitud de evaluación y calificación de discapacidad en trámite, LA COMPAÑÍA deberá notificar remitir a LA CONTRATANTE la carta de respuesta de la solicitud de pensión por sobrevivencia en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de parte de LA CONTRATANTE, del dictamen de discapacidad emitido por la CMR correspondiente.

LA COMPAÑÍA debe remitir a LA CONTRATANTE el dictamen de la solicitud de pensión por sobrevivencia a más tardar a los tres (3) días hábiles siguientes a la emisión del mismo.

Cuando el monto acumulado en la Cuenta del afiliado sobrepase el capital requerido para la obtención del beneficio estipulado como mínimo en la Ley 87-01, se incrementará el monto de la pensión con el total del diferencial del excedente de la Cuenta del afiliado. La Superintendencia de Pensiones (SIPEN) es la responsable de suministrar el método de cálculo a utilizar, que debe ser claro para el beneficiario y lo hará de conocimiento al público.

23-Apr-15

Ejecutado

La solicitud de pensión por sobrevivencia será tramitada por LA CONTRATANTE mediante el formulario oficial denominado "Solicitud de Pensión de Sobrevivencia Declaración de Beneficiarios", acompañada por la siguiente documentación que deberá ser enviada a LA COMPAÑÍA para su custodia física en originales quedando un duplicado en digital de dichos documentos en la base de datos de LA CONTRATANTE:

- Extracto del Acta de Defunción del afiliado activo, debidamente legalizada.
- Extracto del Acta de Nacimiento del Cónyuge legalizada.
- Extracto del Acta de Matrimonio legalizada. En caso de existir una unión de hecho deberá de anexarse un Acto de Notoriedad en el que se declare la unión.
- Extracto del Acta de Nacimiento legalizada de todos los hijos del afiliado fallecido. Si hubiere hijos adoptivos se deberá presentar además la documentación legal que los acredite como tales.
- Consejo de Familia, debidamente homologado cuando el Beneficiario sea menor de edad en ausencia de tutores legales.
- Acto de Notoriedad para validar los hijos beneficiarios y la unión de hecho, si aplica.
- De existir hijos discapacitados de cualquier edad, dictamen de Evaluación y Calificación de Discapacidad emitida por la Comisión Médica Regional que corresponda.
- Acta Policial y/o documento emanado de autoridad competente, en caso de muerte no natural.
- Formulario de Reclamación.
- Certificación de estudios regulares realizados durante no menos los seis (6) meses anteriores al fallecimiento del afiliado para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado.
- Declaración jurada de soltería realizada ante notario público, debidamente registrada ante la Procuraduría General de la República, para el caso de hijos mayores de 18 años y menores de 21 años, al momento del fallecimiento del afiliado.
- Carta del empleador del afiliado fallecido donde conste tiempo y horario de trabajo.
- En caso de hijos en gestación, certificado médico que avale la condición de embarazo de la madre.

El procedimiento establecido en este literal concluirá en el plazo y en la forma que tendrá a bien reglamentar la SIPEN.

B) Beneficio por Discapacidad:

Siempre que la Discapacidad no se haya producido por un accidente de índole laboral o por enfermedad ocupacional, LA CONTRATANTE dará inicio al proceso de reclamación.

LA CONTRATANTE después de haber recibido el dictamen de Discapacidad de la Comisión Médica Regional,



23-Apr-15

Ejecutado

debe enviarlo en un plazo de tres (3) días hábiles a LA COMPAÑÍA, la cual podrá apelar por escrito conforme a lo establecido en las normativas y Reglamentos correspondientes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del dictamen emitido por la Comisión Médica Regional correspondiente.

LA CONTRATANTE deberá remitir a LA COMPAÑÍA la Certificación emitida por la Comisión Técnica sobre Discapacidad dentro de los diez (10) días calendario siguientes de recibida la Certificación que avala la Discapacidad del Asegurado.

Dentro de los diez (10) días calendario siguientes de recibida la certificación que declara la discapacidad del afiliado, LA CONTRATANTE deberá remitir a LA COMPAÑÍA lo siguiente:

1. Documento con Salario base del afiliado, equivalente al promedio del salario cotizante reportado a LA CONTRATANTE por los archivos de individualización del SUIR indexado de los últimos treinta y seis (36) meses o fracción acorde a la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

2. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral o Cédula de Identidad del afiliado.

C) Envío de Archivo de Asegurados y Beneficiarios.

LA CONTRATANTE se compromete a enviarle mensualmente a LA COMPAÑÍA por la vía de un en archivo físico o electrónico/digital el listado de los asegurados conjuntamente con el pago de la prima correspondiente. Dicho listado contendrá: Nombre, Cédula de Identidad, Número de Seguridad Social, Sexo, Fecha Nacimiento, Salario Cotizable, Prima. De igual forma LA COMPAÑÍA se compromete a enviarle mensualmente a LA CONTRATANTE, durante los tres (3) primeros días hábiles del mes, en archivo físico o electrónico/digital el listado de los pagos realizados a los beneficiarios del seguro de discapacidad y sobrevivencia.

Dicho listado contendrá: nombre, cédula de identidad, número de seguridad social, tipo de pensión (discapacidad-sobrevivencia), salario base, monto primer pago, monto de pensión y porcentaje del salario base que representa. Adicionalmente LA COMPAÑÍA se compromete a enviarle a LA CONTRATANTE, en archivo físico o electrónico/digital el listado de los beneficiarios del seguro de discapacidad y sobrevivencia que hayan agotado el derecho a pensión establecido en los literales a) y b) del Artículo Primero del presente Contrato, relativo a la Cobertura y Beneficiarios del Seguro.

ARTÍCULO OCTAVO. INDISPUTABILIDAD:

Esta Póliza podrá ser disputable por omisión o inexacta declaración de los hechos que sirvieron de base para la emisión de la misma y para la inclusión de un asegurado por primera vez en el Sistema, durante los

23-Apr-15

Ejecutado

primeros doce (12) meses de su emisión.

No obstante lo anterior, la validez de la póliza para cada asegurado no será disputada, excepto por falta de pago de las primas o por los casos establecidos en las exclusiones, una vez que el asegurado haya cotizado durante doce (12) meses para el Seguro de Discapacidad y Sobrevivencia establecido en la Ley 87-01 y sus normas complementarias. La indisputabilidad no será aplicable a los afiliados al Sistema de Pensiones existentes a la fecha de la resolución que aprueba el presente contrato póliza conforme lo estipulan las exclusiones Nos. 4) y 5) del Artículo Décimo Segundo del presente Contrato Póliza y que hayan cotizado al menos seis (6) meses.

El Contrato Póliza, la inclusión de un asegurado o el reingreso de un asegurado, quedará automáticamente rescindido en caso de que LA COMPAÑÍA obtenga pruebas de que LA CONTRATANTE ha omitido o alterado deliberadamente informaciones respecto a los hechos que sirvieron de base para la emisión de la misma, limitándose la responsabilidad de LA COMPAÑÍA a reembolsar las primas pagadas.

ARTÍCULO NOVENO: REHABILITACIÓN:

Mediante una solicitud por escrito y cumplimiento del plan que se fije para el efecto, este Contrato Póliza podrá ser Rehabilitado dentro del primer año transcurrido a partir de su fecha de cancelación, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas por LA COMPAÑÍA.

El contrato Póliza tomará como fecha efectiva de Rehabilitación la Fecha de Efectividad de la Cobertura indicada en el Endoso que se emita con estos fines cuando LA COMPAÑÍA apruebe dicha Rehabilitación y le sea comunicada por escrito a LA CONTRATANTE.

ARTÍCULO DÉCIMO. PROCEDIMIENTOS LEGALES:

Comunicaciones:

Las comunicaciones que LA CONTRATANTE deba hacer a LA COMPAÑÍA y viceversa, se dirigirán directamente a las oficinas principales de ambas entidades en la República Dominicana. Sólo serán válidas las comunicaciones por escrito.

Prescripción:

Se establece una prescripción extintiva de siete (7) años para el asegurado o los beneficiarios a partir de la



23-Apr-15

Ejecutado

fecha de concreción de la discapacidad o de ocurrencia del fallecimiento, respectivamente, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra LA COMPAÑÍA.

Leyes Aplicables:

Queda establecido que esta póliza será interpretada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y se someterá a la jurisdicción de sus Tribunales y/o instancias competentes para cualquier conflicto derivado de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. CREACIÓN DE RESERVAS:

Por cada póliza, LA COMPAÑÍA remitirá trimestralmente a la Superintendencia de Seguros con copia a la Superintendencia de Pensiones, a más tardar quince (15) días calendario posteriores a la fecha de corte, el monto de las reservas constituidas conforme el literal b) del artículo 141 de la Ley 146-02 en relación al Contrato Póliza sobre el seguro de discapacidad y sobrevivencia, tomando como base lo establecido en las normas complementarias sobre la tasa de interés técnica, las tablas de mortalidad y de invalidez emitidas por la Superintendencia de Pensiones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. EXCLUSIONES:

No se efectuará pago alguno bajo este Contrato por ninguna pérdida que resultare o fuere causada, directa o indirectamente por:

1. Participación en servicio militar, naval o policial en tiempo de guerra o mientras el afiliado se encuentre bajo órdenes para acción bélica o restauración del orden público.
2. Guerra, guerra civil y ley marcial.
3. Participación en crímenes y delitos, determinado judicialmente por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El otorgamiento o no de la pensión se suspende hasta tanto se obtenga la sentencia irrevocable antes descrita.
4. Suicidio o intento de suicidio provocados por el mismo asegurado estando o no en uso de sus facultades mentales, que se hubiese producido durante los primeros seis (6) meses de inclusión del asegurado por primera vez en el Sistema de Pensiones. Para los casos de lesiones, enfermedades o discapacidad provocadas por el mismo asegurado estando o no en uso de sus facultades mentales, que se hubiesen producido antes de los doce (12) meses de inclusión del asegurado por primera vez en el Sistema de Pensiones. En el entendido de que esta exclusión no será aplicable a los afiliados al Sistema de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia del SDSS existentes a la fecha de la resolución que aprueba el presente contrato póliza, y que hayan cotizado al menos seis (6) meses.

23-Apr-15

Ejecutado

5. Muerte o Discapacidad que sea el resultado de lesiones corporales o enfermedades catastróficas preexistentes que hubieren ocurrido o existido en, o antes de la fecha de inclusión como asegurado, en caso de tener el afiliado menos de nueve (9) meses acumulados de cotización. En el entendido de que esta exclusión no será aplicable a los afiliados al Sistema de Pensiones existentes a la fecha de la resolución que aprueba el presente contrato póliza, y que hayan cotizado al menos seis (6) meses.

PÁRRAFO: Una lesión corporal o enfermedad será considerada preexistente para el asegurado, cuando cumple por lo menos con una de las condiciones siguientes:

- a) Que previamente a su inclusión como asegurado un médico le haya elaborado un diagnóstico.
- B) Que por la historia clínica del padecimiento un perito médico así lo determine. Perito médico es el médico especialista en la materia específica de que se trate la enfermedad.
- C) Por Fusión o Fisión nuclear, contaminación radioactiva reacción o radiación nuclear general.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. TERMINACIÓN DEL CONTRATO PÓLIZA:

LA COMPAÑÍA y LA CONTRATANTE podrán dar por terminado el presente Contrato Póliza en cualquier fecha de vencimiento de primas enviándole aviso a LA CONTRATANTE de la terminación con por lo menos 31 días de anticipación, situación que deberá ser comunicada, en la misma fecha a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

Las partes reconocen que el presente Contrato tendrá una duración de (1) año a partir de su firma, sujeto al cumplimiento de todas sus cláusulas, las leyes que rigen la materia y supletoriamente el derecho común.

Las partes entienden y así aceptan que para lo no previsto en el presente Contrato, regirá de manera supletoria la Ley 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, y la Ley 146-02, y sus modificaciones y normas complementarias.

HECHO Y FIRMADO, en dos (2) originales, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de Abril del año dos mil quince (2015).

POR LA COMPAÑÍA

POR LA CONTRATANTE

----- “



23-Apr-15

Ejecutado

CONSIDERANDO V: Que con atención al artículo 4 de la Ley 87-01: “Los beneficiarios del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) tienen el derecho de ser asistidos por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) en todos los servicios que sean necesarios para hacer efectiva su protección”, siendo el derecho a la información uno de esos beneficios, por cuanto reviste importancia que la DIDA desarrolle una campaña de información respecto de los beneficios del Contrato Póliza para los afiliados del SDSS.

VISTOS: La Constitución de la República, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y las distintas resoluciones aprobadas por el CNSS, precedentemente citadas.

El Consejo Nacional de Seguridad Social, en apego a las atribuciones y funciones que le confiere la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus normas complementarias;

RESUELVE:

PRIMERO: El Consejo Nacional de Seguridad Social APRUEBA y ORDENA la aplicación del Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al Sistema previsional, consensuado entre la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y la Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores (CADOAR); remitido a este Consejo en fecha 03 de febrero del 2015, mediante la comunicación DS-0130 de la SIPEN y presentado por la Comisión Especial designada a través de la Resolución del CNSS No. 282-03 d/f 17/11/2011.

SEGUNDO: Se INSTRUYE a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) a realizar una campaña de difusión sobre los beneficios del Contrato Póliza para los afiliados del SDSS.

TERCERO: Se INSTRUYE a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a ajustar la plataforma informática a las nuevas realidades que establece el nuevo Contrato Póliza.

CUARTO: La presente resolución es aplicable al recaudo del período siguiente.

QUINTO: Se INSTRUYE al Gerente General del CNSS notificar a las partes interesadas para los fines de lugar.